# REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCEDE ROBRES.

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020)

**Expediente No:** 11001334305820160046300

**Demandante:** Fiduprevisora La Previsora S. A.

**Demandado:** Hernando Caballero Vargas

**Tema**: Acción de repetición por muerte de ciudadano a manos de un

agente del extinto DAS

#### MEDIO DE CONTROL REPETICIÓN

#### I. SÍNTESIS DEL CASO

El Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S. A. formuló demanda, en ejercicio del medio de control de repetición, en contra del señor Hernando Caballero Vargas, con ocasión de los perjuicios causados al extinto Departamento Administrativo de Seguridad - DAS por el pago que tuvo que efectuar esta entidad con ocasión de la sentencia proferida por la jurisdicción contencioso administrativa, que la encontró responsable extracontractualmente por las lesiones sufridas por la señora Diosa Edid Alfonso Cotame y le ordenó el pago de \$306.701.864 a título de reparación de daños materiales e inmateriales.

# II. ANTECEDENTES

#### 1.1. Pretensiones

La parte actora solicita se accedan a las pretensiones que se transcriben a

continuación1:

"PRIMERA: Que se condena al senor HERNANDO CABALLERO VARGAS a pagar la suma de TRECIENTOS (SELS MILLONES ASETENCIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$306.701.804) en favor de La Nación.

**SEGUNDA:** Que la suma ac momento que el extinto DAS se dicte el correspondiente fa e pague debidamente indexada desde el ago (junio de 2014) hasta la fecha en que

#### 1.2. Hechos

Los hechos en que se fundamentan las anteriores súplicas se resumen así:

PDF

1.2.1. El 30 de octubre de 2009, la señora Diosa Edid Alfonso Cotame, el señor Hernando Caballero Vargas y otros compañeros, empleados del extinto Departamento Administrativo de Seguridad -DAS se reunieron en la finca La Nacional, en el municipio de Chía para realizar una celebración.

1.2.2. Sobre las 4:00 de la mañana del 31 de octubre de 2009, el señor Hernando Caballero Vargas accionó su arma de dotación causando la muerte de varios de sus compañeros y heridas a la señora Diosa Edid Alfonso Cotame, a quien tuvo que practicársele varias cirugías para lograr la recuperación de su salud.

1.2.3. Como consecuencia de los hechos, la justicia penal condenó al señor Caballero Vargas por los delitos de homicidio y tentativa de homicidio, en la modalidad de dolo.

1.2.4 Las víctimas Diosa Edid Alfonso Cotame, Margarita Cotame Alfonso y el menor Nicolas Steven Castillo Alfonso presentaron acción de reparación directa en contra del extinto DAS, el 26 de abril de 2013, el Juzgado Segundo de Descongestión de Zipaquirá declaró la responsabilidad extracontractual del DAS y condenó a la entidad a la reparación.

1.2.5 El 31 de octubre de 2013, la Subsección C de Descongestión de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmó la decisión, la que cobró ejecutoria el 21 de noviembre de 2013.

1.2.6 Mediante Resoluciones 390 del 26 de mayo y 487 del 12 de junio de 2014, el

\_

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Se transcribe con errores del original.

Expediente: 110013343058220160046300 Demandante: Fiduciaria la Previsora S.A.

Demandado: Hernando Caballero Vargas Repetición

Departamento Administrativo de Seguridad dispuso el pago de \$306.701.864 a favor de Diosa Edid Affonso Cotamo Marquita Cotamo Alfonso (Upgrade to Pro Version to Remove the Watermark)

1.2.7 El 25 de junio de 2014 se promissa den de pago presupuestal.

2. Contestaciones de la demanda

El señor Hernando Caballero Vargas no contestó la demanda<sup>2</sup>.

# 3. Alegatos de Conclusión

#### 3.1. Parte demandante<sup>3</sup>

Aseguró que se cumplen los elementos sustanciales que estructuran la responsabilidad patrimonial del señor Caballero Vargas, puesto que la conducta del exservidor es dolosa e igualmente se acreditó el pago realizado por la Entidad, razón por la cual se debe acceder a las pretensiones de la demanda.

#### 3.2. Parte demandada

No presentó alegatos de conclusión.

# 4. Concepto del Ministerio Público

Se abstuvo de emitir concepto.

#### **III. CONSIDERACIONES**

# 1. Jurisdicción y Competencia

De conformidad con numeral 8 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 es a esta jurisdicción a quien corresponde conocer la presente demanda, toda vez que la Previsora S.A., sucesora procesal del extinto Departamento Administrativo de Seguridad -DAS es una entidad del orden nacional y la cuantía no excede los 500 SMLMV<sup>4</sup>.

3

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Según se dejó constancia en la audiencia inicial celebrada el 22 de mayo de 2019 -fl. 87 anverso c. 1.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Fls. 100-103 c. 1.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Fls 31-32 c. 1.

# 2. Problema jurípicatesia y Esquerra de Resolución y Free

En la audiencia inicial se fijó el litigio en los siguientes terminos:

"Determinar si el ex servidor responsable a título de dolo contra del extinto DAS por el de del Circuito Judicial de Zipediante sentencia del 26 de abril de 2013, confirmada en segunda instancia por la Subsección C de Descongestión de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca."

Frente a este problema jurídico el Despacho sostendrá la tesis de que hay lugar a declarar la responsabilidad administrativa y patrimonial del señor Hernando Caballero Vargas, quien en su condición de servidor público perteneciente al Grupo de Contrainteligencia del extinto DAS atentó contra la vida de la señora Edid Alfonso Cotame, causándole múltiples heridas, situación que evidencia que su conducta fue dolosa, de acuerdo al artículo 6 de la Ley 678 de 2001.

A efectos de demostrar esta tesis el Despacho en adelante pondrá en evidencia porque en el presente caso se estructuran los presupuestos de la acción de repetición.

# 3. Presupuestos de la acción de repetición

La prosperidad de la acción de repetición demanda la acreditación de los siguientes presupuestos: *i)* una condena judicial, conciliación o una transacción o de cualquier otra forma de terminación de conflictos que genere la obligación de pagar una suma de dinero a cargo del Estado; *ii)* el pago de la condena a su titular y *iii)* el dolo o la culpa grave del agente estatal causante del daño.

# 3.1 Existencia de una condena judicial a cargo de la entidad pública

3.1.1 Este presupuesto se puede tener por acreditado, pues se conoce que el 26 de abril de 2013, el extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS fue condenado por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Zipaquirá, en los siguientes términos:

#### "FALLA

Protected by PDF Anti-Copy Free

SEGUNDO: DECLARASE responsable al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDADE-DASE promission dan Berocasi dinados tertansem pro DOSA EDID ALFONSO COTAME identificada con C.C. No. 52.435.775 de Bogotá, conforme lo expuesto en la parte consider presente provisto.

**TERCERO:** Como consecue PDF a anterior declaración, CONDENESE al DEPARTAMENTO ADMINIS demandantes los perjuicios o servicios o servicios de servicionis de servicios de servi

#### **3.1 PERJUICIOS MORALES**

- A favor de la señora DIOSA EDID ALFONSO COTAME identificada con C.C. No. 52.435.775 de Bogotá demandante-: CIEN (100) S.M.L.M.V., es decir \$58.950.000 M/cte.
- A favor del menor NICOLAS STEVEN CASTILLO ALFONSO- hijo de la demandante: 100 S.M.L.M.V. identificado con T.I. No. 990711-02005 de Bogotá: CIENT (100) S.M.L.M.V., es decir \$58.950.000 M/cte.
- A favor de la señora MARGARITA COTAME identificada con C.C. No. 20.953.341 de Bogotá madre de la demandante -: CIEN (100) S.M.L.M.V., es decir \$58.950.000 M/cte.

#### 3.2 PERJUICIOS A TITULO DE DAÑO A LA SALUD:

a favor de la señora DIOSA EDID ALFONSO COTAME identificada con C.C. No. 52.435.775 de Bogotá, páguese el valor de SEIS MILLONES DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS MCTE \$6.219.215.00 mcte., conforme lo expuesto en la parte motiva.

#### 3.4 PERJUCIOS MATERIALES – LUCRO CESANTE.

A favor de la señora DIOSA EDID ALFONSO COTAME identificada con C.C. No. 52.435.775 de Bogotá, páguese el valor de OCHOCIENTOS DIECISEIS MIL TRECIENTOS OCHENTA PESOS CON DOS CENTAVOS MCTE \$816.385.82.00 mcte., conforme lo expuesto en la parte motiva

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

(...)"5

3.1.2 Sentencia que pese a ser apelada fue confirmada en su totalidad el 31 de octubre de 2013 por la Sección Tercera Subsección C de Descongestión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca<sup>6</sup>, decisión que cobró ejecutoria el 21 de noviembre de 2013, según consta en el edicto fijado para su notificación<sup>7</sup>, lo que no deja duda que este presupuesto se puede tener por acreditado.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Fls. 66-67 c. 2.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Fls. 69-87

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Fl. 88 c. 2.

# 3.2 Pago de la condena Protected by PDF Anti-Copy Free

3.2.1 Revisado el expediente, el Despacho advierte que a folio 90 del cuaderno 2 obra Orden de Pago Presupuestal de Diosa Edid Alfonso Cotame por como unidad ejecutora al Departar

A sí mismo, la consulta de pago de nómina del Banco Davivienda registra dos pagos los días 25 y 26 de junio de 2014, a favor de la señora Alfonso Cotame y su abogada Alicia Fonseca Moreno<sup>8</sup>, por el total de la obligación:

N° Proceso	Nit Destino	Nombre	Fecha Creación	Fecha Pago	Tipo Producto o servicio destino	Banco	Valor	Estado
711416	52435775	DIOSA EDID ALFONSO COTAME	25/06/2014	25/06/2014	Cuenta de Ahorros	DAVIVIENDA	\$245.361.491,20	Pago Exitoso
712314	40021706	ALICIA FONSECA MORENO	26/06/2014	26/06/2014	Cuenta de Ahorros	BANCOLOMBIA	\$61.340.372,80	Pago Exitoso

Adicionalmente, la ficha técnica en la que el Departamento Administrativo de Seguridad, analiza la viabilidad de adelantar acción de repetición en contra del señor Hernando Caballero, relacionó en el acápite de cumplimiento económico del fallo, los actos administrativos mediante los cuales ordenó el pago de la condena proferida por la jurisdicción contencioso administrativa:

"Como consecuencia de lo anterior, el Departamento Administrativo de seguridad En Supresión, expide la Resolución 390 del 26 de mayo de 2014 y 487 del 12 de junio de 2014, donde reconoce el gasto y ordena el pago por la suma de TRECIENTOS SEIS MILLONES SETECIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$306.701.864) MCTE., a favor de DIOSA EDID ALFONSO COTAME, MARGARITA COTAME DE ALFONSO y el menos NICOLAS STEVEN CASTILLO ALFONSO."9

3.3.2Evidencias que, en conjunto, también, permiten tener por acreditado el presupuesto relativo al pago de la condena.

<sup>8</sup> A lo largo de los antecedentes administrativos y penales se observa que la abogada Alicia Fonseca Moreno fungió como apoderada de la señora Alfonso Cotame.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Fl. 114 del archivo en PDF denominado Antecedentes Hernando Caballero, visible a fl. 42 c. 1.

# 3.3 Calidad del agente y la imposición de la condena como consecuencia del actuar doloso operavente culpos por la servido Copy Free

# (Upgrade to Pro Version to Remove the Watermark)

3.3.1 La culpa grave o el dolo exigen una manifestación de reproche sobre la conducta del sujeto, en tanto dejan al derecho, sino dirigido a causar da que excluye toda justificación. Se un juicio particular de la conducta que más que descuido denota negligencia en el manejo de los asuntos ajenos que no admite comparación, ni siquiera con la que emplean las personas de poca prudencia en los asuntos propios. Se concluye entonces que no cualquier conducta, así fuere errada, compromete en repetición la responsabilidad de los servidores públicos.

Respecto de la culpa y el dolo el Código Civil:

"...ARTICULO 63. <CULPA Y DOLO>. La ley distingue tres especies de culpa o descuido.

Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.

Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.

El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.

Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.

El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro.

La doctrina sobre el particular ha sostenido<sup>10</sup>:

"El concepto de culpa hace referencia a un estándar genérico y flexible de la persona prudente y diligente. La determinación de la regla de conducta que habría observado esa persona en las circunstancias del caso es una tarea judicial por excelencia. Sin embargo, esos deberes pueden estar también tipificados por la ley (como característicamente ocurre con el tráfico vehicular) o pueden estar establecidos convencionalmente por reglas sociales, formales o informales. A falta de la ley o de usos normativos, el juez no tiene otro camino que discernir como se habría comportado una persona prudente en las mismas circunstancias.

*(...)* 

Valor de los usos normativos como criterios de diligencia: a) Si se concibe el derecho

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Enrique Barros Bourie. Tratado de Responsabilidad Extracontractual. Editorial Jurídica de Chile 2009.

como una realidad social de carácter normativo, que excede el ámbito de la ley, naturalmente se tenderá a concebir los deberes de conducta como una expresión de usos normativas de coeca in as le in locas que se na que es umimos se puede exigir de los demás11. A falta de una norma legal que defina el ilícito, se podrá decir que la culpatopasiste en Principar sina regla establetida por da mostumbre 12. El criterio empírico de "lo normal" se puede justificar por razones de seguridad jurídica, que re se puede esperar de los demás y, en remiten a lo que según la co consecuencia, cautelan que e de la responsabilidad civil asegura la protección de la confianza<sup>13</sup>. Sir PDF, siempre permanece latente que el juicio . relativo a la culpa supone adop 🅟 rspectivas normativas de justicia (o de la eficiencia), en cuya virtud es nec ar la razonabilidad de los usos normativos, antes de darlos por aceptados. b) Cualquiera sea la doctrina jurídica que asuman los jueces, ocurre que los usos normativos, especialmente en una sociedad tan diferenciada como la actual, son en general imprecisos y difíciles de probar. Por ello, lo usual será que el juez, a falta de reglas legales que definan el ilícito, se vea obligado a construir prudencialmente el deber de cuidado. En esta tarea, sin embargo, no se debiera olvidar que una función importante del derecho privado es dar forma al tráfico espontáneo al interior de la sociedad, de modo que difícilmente se puede prescindir de aquello que con naturalidad esperamos de los demás como conducta debida."

3.3.2 Bajo este marco, el Despacho procede analizar si el servidor demandado, actuó con la intención de dañar o con falta de diligencia extrema, establecida como el nivel de desidia, indolencia o negligencia que no se esperaría ni siquiera del manejo que las personas menos avezadas emplean en el respeto y cuidado de lo suyo, esto es, una falta grave, que no admite ninguna justificación.

Eso sí, debe precisar que, aunque la Ley 678 de 2001 estableció una serie de presunciones en materia de dolo y culpa grave, en los términos de los artículos  $5^{\circ 14}$  y  $6^{\circ 15}$ , no puede pasarse por alto que, a la luz de los principios de libertad probatoria

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Carbonnier 2000.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Carbonnier 2000.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Bydlinski 1996.

<sup>14</sup> El enunciado en comento señala: "Dolo. La conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado. Se presume que existe dolo del agente público por las siguientes causas: //1. Obrar con desviación de poder.//2. Haber expedido el acto administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del supuesto de hecho de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento.//3. Haber expedido el acto administrativo con falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirven de sustento a la decisión de la administración.//4. Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado.//5. Haber expedido la resolución, el auto o sentencia manifiestamente contrario a derecho en un proceso judicial".

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Entre tanto el artículo 6 preceptúa: "Culpa grave. La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.//Se presume que la conducta es gravemente culposa por las siguientes causas://1. Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.// 2. Carencia o abuso de competencia para proferir de decisión anulada, determinada por error inexcusable. // 3. Omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error inexcusable.//4. Violar manifiesta e

y sana crítica, estas presunciones, las cuales deben estar debidamente sustentadas, podrán destruira confermal a pruebas obyartes en el plenario. En rigor, se trata de presunciones legales que como tal pueden desvirtuarse, con elementos probatorios que generen suficiente certeza en el juzgador de su ausencia.

Lo anterior encuentra sustento en presunciones legales de dolo y culpa grave, en los eventos en que el juez de la anulación hubiese encontrado probada una u otra, no puede pasarse por alto que allí se precisó que las mentadas presunciones no son un juicio anticipado de responsabilidad personal, pues ello comportaría desconocimiento de la presunción de inocencia. Aunado a que, en todo caso y sin perjuicio de la condena, la fuerza de la presunción de que tratan los artículos 5º y 6º de la misma normatividad, dependerá del convencimiento que infunda en la Sala el hecho conocido, pues solo así podrá atribuirse la consecuencia. En ese orden la Corte Constitucional sostuvo:

"...En términos generales las presunciones no son un juicio anticipado con el cual se desconoce la presunción de inocencia, toda vez que se trata de un típico procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador, en ejercicio de su facultad de configuración de las instituciones procesales, con el fin de convertir en derecho lo que simplemente es una suposición fundada en hechos o circunstancias que generalmente ocurren, ante el riesgo de que la dificultad de la prueba pueda significar la pérdida de ese derecho afectando bienes jurídicos de importancia para la sociedad.

La presunción resulta de lo que regular y ordinariamente sucede -praesumptio simitur ex eo quod plerumque fit-. Es decir, que en la presunción siempre hay una consecuencia que establece la ley, o en su caso, el juez, a partir de la observación de lo que comúnmente sucede y que permite prever unas mismas consecuencias de unos mismos hechos o actitudes semejantes de iguales situaciones. De ahí que se afirme -con razón- que la fuerza de la presunción dependa de la certeza del hecho conocido y de su relación con el desconocido.

Por ello, la presunción constituye un medio indirecto y crítico para alcanzar la verdad, ya que se trata de un criterio que la ley o el juez se forma sobre la certeza de un hecho por su lógica conexión con otro hecho diferente y conocido como cierto.

3.3.3 En el presente caso, las pruebas recaudadas permiten tener por acreditada la calidad de agente estatal del demandado, esto es de miembro del Grupo de

inexcusablemente el debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención física o corporal".

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Corte Constitucional, sentencia de 14 de mayo de 2002. M.P. Clara Inés Vargas.

Contrainteligencia del extinto DAS. En efecto, el memorando interno SGRAL-STH.RYC.BA Nop57102011 del Bydp priembre de 2069 de cuenta el encargo al señor Hernando Caballero Vargas del cargo de profesional operativo, asignado a la Dirección General de Inteligencia de la entidad 17. Además, no se puede señalar que esta condición no fue puesta en en posición de hacerlo.

3.3.4 Por otra parte, también, está acreditada la conducta dolosa con la que actuó el agente, lo que reafirma la presunción de responsabilidad establecida en el artículo 5 de la Ley 678 de 2001 en los siguientes términos:

ARTÍCULO 5º. Dolo. La conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado.

Se presume que existe dolo del agente público por las siguientes causas:

- 1. Obrar con desviación de poder.
- 2. Haber expedido el acto administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del supuesto de hecho de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento.
- 3. Haber expedido el acto administrativo con falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirven de sustento a la decisión de la administración.
- 4. Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado.
- 5. Haber expedido la resolución, el auto o sentencia manifiestamente contrario a derecho en un proceso judicial.

En el proceso se encuentra probado que:

El 31 de octubre de 2009 aproximadamente a las 4:00 a.m., en el marco de una reunión social que tuvo lugar en la finca La Nacional de la vereda Hiervabuena, del municipio de Chía, el señor Hernando Caballero Vargas comenzó a disparar indiscriminada, lo que generó la muerte a los señores David Fernando Cruz y Mario Francisco Téllez y lesiones a la señora Diosa Edith Alfonso Otame, entre otros<sup>18</sup>.

Contra el señor Caballero Vargas se adelantó proceso penal por los delitos de

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Mediante el citado memorando interno se puso en conocimiento la Resolución No. 1260 del 21 de noviembre de 2009, mediante la cual el Departamento Administrativo de Seguridad – DAS realiza el encargo mencionado -fl. 190 del archivo PDF "Antecedentes Hernando Caballero 2" que se encuentra en el CD a folio 95 c.1.

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Este resumen se extrae de la narración de los hechos que se realizó por el Juzgado Penal del Circuito de Zipaquirá, según da cuenta la sentencia de la Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca – fl. 2 c. 2.

homicidio en concurso con el delito de tentativa de homicidio y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego caminición per produce se allanó a los cargos y en audiencia del 18 del mismo mes y año, el Juzgado Penal del Circuito de Zipaquirá anunció la sentencia condenatoria en su contra 19.

El 21 de julio de 2010, el Juzgad por ancia condenó a Hernando Caballero Vargas a la pena principal de 2 s y 10 días de prisión como autor responsable a título de dolo del delito de homicidio de los señores Mario Francisco Téllez González y Fernando Ruiz Correa, en concurso con el delito de tentativa de homicidio de los señores Diosa Edith Alonso Otame, Santiago Morales Ojeda, Omar Dagoberto Martínez y Diego Alejandro Velázquez Puerta<sup>20</sup>.

La defensa ni durante las audiencias previas al fallo de primera instancia, ni en el recurso de apelación que interpuso contra la sentencia controvirtió la modalidad de la conducta o alegó la ausencia de responsabilidad<sup>21</sup> o la existencia de una

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> Fls. 4 c. 2.

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Fls. 4-5 c. 2.a

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Ley 599 de 2000. Artículo 32. Ausencia de responsabilidad. No habrá lugar a responsabilidad penal cuando: 1. En los eventos de caso fortuito y fuerza mayor. 2. Se actúe con el consentimiento válidamente emitido por parte del titular del bien jurídico, en los casos en que se puede disponer del mismo. 3. Se obre en estricto cumplimiento de un deber legal. 4. Se obre en cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales. No se podrá reconocer la obediencia debida cuando se trate de delitos de genocidio, desaparición forzada y tortura. 5. Se obre en legítimo ejercicio de un derecho, de una actividad lícita o de un cargo público. 6. Se obre por la necesidad de defender un derecho propio o ajeno contra injusta agresión actual o inminente, siempre que la defensa sea proporcionada a la agresión. Se presume la legítima defensa en quien rechaza al extraño que, indebidamente, intente penetrar o haya penetrado a su habitación o dependencias inmediatas. 7. Se obre por la necesidad de proteger un derecho propio o ajeno de un peligro actual o inminente, inevitable de otra manera, que el agente no haya causado intencionalmente o por imprudencia y que no tenga el deber jurídico de afrontar. El que exceda los límites propios de las causales consagradas en los numerales 3, 4, 5, 6 y 7 precedentes, incurrirá en una pena no menor de la sexta parte del mínimo ni mayor de la mitad del máximo de la señalada para la respectiva conducta punible. 8. Se obre bajo insuperable coacción ajena. 9. Se obre impulsado por miedo insuperable. 10. Se obre con error invencible de que no concurre en su conducta un hecho constitutivo de la descripción típica o de que concurren los presupuestos objetivos de una causal que excluya la responsabilidad. Si el error fuere vencible la conducta será punible cuando la ley la hubiere previsto como culposa. Cuando el agente obre en un error sobre los elementos que posibilitarían un tipo penal más benigno, responderá por la realización del supuesto de hecho privilegiado. 11. Se obre con error invencible de la licitud de su conducta. Si el error fuere vencible la pena se rebajará en la mitad. Para estimar cumplida la conciencia de la antijuridicidad basta que la persona haya tenido la oportunidad, en términos razonables, de actualizar el conocimiento de lo injusto de su conducta. 12. El error invencible sobre una circunstancia que diere lugar a la atenuación de la punibilidad dará lugar a la aplicación de la diminuente.

inimputabilidad total<sup>22</sup> o transitoria<sup>23</sup>.

Finalmente, el 14 de septiembre de 2010, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca significamente de 2010, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca significamente el septiembre de 2010, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca significamente el septiembre de 2010, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca significamente de Constancia de que el procesado fue ampliamente ilustrado acerca de to posibilidad de Contar con la asesoría de su defensor, en forma libre, consciente y voluntaria puso de manifiesto su decisión de aceptarlos<sup>25</sup>.

Bajo este contexto, el Despacho no puede sino concluir que la conducta que comprometió la responsabilidad estatal fue de carácter doloso, pues así lo aceptó el ahora demandado en el marco del proceso penal, en el que se le condenó entre otras por la tentativa de homicidio en contra de la señora Alonso Otame. Conclusión que no puede cambiar en el marco del presente proceso, pues el señor Caballero Vargas no presentó ningún elemento de juicio para desvirtuar la presunción de responsabilidad en su contra.

3.3.5 En estas circunstancias, el Despacho concluye que el señor Hernando Caballero Vargas debe ser condenado al reembolso de los dineros que se tuvieron que pagar con cargo al erario público por cuenta de sus actuaciones.

# 4. Pago de la condena

En ese orden, la condena pagada por la Entidad demandante será actualizada y ese será el valor por el que deberá responder el señor Hernando Caballero Vargas, en los plazos que dispone el artículo 15 de la Ley 678 de 2001<sup>26</sup>. Para el efecto, sin

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> **Artículo 33. Inimputabilidad.** Es inimputable quien en el momento de ejecutar la conducta típica y antijurídica no tuviere la capacidad de comprender su ilicitud o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, por inmadurez sicológica, trastorno mental, diversidad sociocultural o estados similares (...)

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> **Artículo 75.** Trastorno mental transitorio sin base patológica. Si la inimputabilidad proviene exclusivamente de trastorno mental transitorio sin base patológica no habrá lugar a la imposición de medidas de seguridad. Igual medida procederá en el evento del trastorno mental transitorio con base patológica cuando esta desaparezca antes de proferirse la sentencia. En los casos anteriores, antes de pronunciarse la sentencia, el funcionario judicial podrá terminar el procedimiento si las víctimas del delito son indemnizadas.

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> Fl. 22 c. 2.

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> Fl. 43 c. 2.

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup>El enunciado en cita señala: "*Ejecución* en caso de condenas o conciliaciones judiciales en acción de repetición. En la sentencia de condena en materia de acción de repetición la autoridad respectiva de oficio o a solicitud de parte, deberá establecer un plazo para el

perjuicio de la facultad conferida en la misma disposición para fijarlo, se insta a la Entidad benefici**pia para qua la convenza qua la convenza convenza de convenza de convenza de convenza de efecto.** De no ser posible convenirlo directamente, cualquiera fuere la causa, el pago a plazos, se hará la primera cuota dentro del año siguiente a la ejecutoria de la sente los dos años desde la ejecutoria.

El valor de la condena se actualizará desde la fecha en que se verificó el pago de la condena, es decir, el 26 de junio de 2014, así:

	INDEXACIÓN	Índice final	104,94	1,285871829	\$ 306.701.864,00	\$ 394.379.286,95
		Índice inicial	81,61			

El valor de la condena es la suma de trescientos noventa y cuatro millones trescientos setenta y nueve mil doscientos ochenta y seis pesos con noventa y cinco pesos (\$394.379.286,95)

#### 5. Costas

El artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión del artículo 306 del CPACA fue revisado por la Corte Constitucional en sentencia C-157 de 2013. Entre otros argumentos, para definir sobre la constitucionalidad del precepto señaló:

"La condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, según el artículo 365<sup>27</sup>. Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366<sup>28</sup>, se precisa que tanto las costas como las agencias en

cumplimiento de la obligación. Declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante <u>Sentencia C-484 de 2002</u> "Que para el pago de una obligación impuesta en una condena se conceda un plazo por el juez, no quebranta la Constitución pues ella no establece en ninguna de sus normas que las obligaciones de suyo deban ser siempre puras y simples, y exigibles de manera inmediata. Al contrario, en ese punto es clara la libertad de configuración por parte del legislador que bien puede disponer que las obligaciones se encuentren sujetas a modalidades, una de las cuales es el plazo, con el objeto, en este caso concreto, de obtener el reembolso de lo pagado inicialmente por el Estado, dándole la oportunidad al servidor público de cancelar la obligación toda, íntegra, aunque no sea en un instante único, lo que, como se ve no vulnera el precepto constitucional del artículo 90 de la Carta, sino que sencillamente es una manera autorizada por el legislador para que la obligación se extinga, lo que es distinto a condonarla. Así las cosas, el inciso primero del artículo 15 lejos de lesionar la Constitución se aviene a ella".

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> Cita original: Se transcribe el artículo 365.

<sup>&</sup>lt;sup>28</sup> Cita original: Se transcribe el artículo 366.

Repetición

En línea con este precedente la PDF s Cuarta y Segunda del Consejo de Estado<sup>29</sup> han considerado que e caso, deben aparecer acreditadas o justificadas las erogaciones por concepto de costas<sup>30</sup>.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito de Bogotá**, Sección Tercera, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### IV. FALLA

**Primero:** Declarar civilmente responsable al señor Hernando Caballero Vargas, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.767.004, a título de dolo, del detrimento patrimonial sufrido por el extinto Departamento Administrativo de Seguridad - DAS con ocasión de la condena que le fue impuesta por las lesiones sufridas por la señora Diosa Edid Alfonso.

**Segundo: Condénese** a Hernando Caballero Vargas, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.767.004 al pago de la suma de trescientos noventa y cuatro millones trescientos setenta y nueve mil doscientos ochenta y seis pesos con noventa y cinco pesos (\$394.379.286,95) a favor de quien hoy haga las veces del extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS de conformidad con la ley o quien se haya designado para recibir los dineros provenientes de las condenas emitidas en sede judicial a su favor.

El pago de la condena impuesta se realizará por el ex servidor de acuerdo a los parámetros establecidos en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Sin condena en costas en esta instancia.

<sup>&</sup>lt;sup>29</sup> Se puede consultar la sentencia de la Sección Cuarta del Consejo de Estado del 13 de diciembre del 2017, expediente 22949, C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez.

<sup>&</sup>lt;sup>30</sup> El Despacho no desconoce que en el Consejo de Estado existen otras posiciones, no obstante acoge el criterio en cita habida cuenta que considera que se ajusta en mejor medida a la realidad de la jurisdicción contencioso administrativa.

Cuarto: Por Sepretaría polifípues porta Asentercia polifípues polifípues porta Asentercia polifípues polifípues

Los términos para su control o imperior de la Judicatura le la Judicatura

Una vez se den las condiciones, por Secretaría intégrese esta decisión al expediente.

# Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta

Juez

mm